



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE GANADERÍA AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 JUL. 2008

SECRETARIA DE ESTADO

VISTO: el marco reglamentario vigente que regula la actividad azucarera;-----

RESULTANDO: que por Decreto Nº 57/006, de 1º de marzo de 2006, se fijó una Tasa Global Arancelaria del treinta y cinco (35%) por ciento para la importación de azúcar refinado (ítems 1701.11.00.00, 1701.12.00.00, 1701.91.00.00, 1701.99.00.00) y del cero por ciento (0%) para la importación de azúcar crudo y refinado originario de los países miembros del MERCOSUR, realizado por los ingenios azucareros o por empresas que utilizan ese producto para su posterior destino industrial;-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde incluir en el marco jurídico vigente la figura del importador intermediario, dado que su intervención resulta indispensable para abastecer de azúcar a la industria;-----

II) que a tales efectos, es necesario regular la actividad de los referidos operadores, de modo que no se produzcan desvíos de stock que resulten incompatibles con la producción de azúcar nacional a partir de materia prima producida en el país, o de refinación de crudo importado;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, y a lo previsto en la Ley No. 12.670, de 17 de diciembre de 1959, y Decreto Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Los importadores que pretendan actuar como intermediarios en la importación de azúcar con destino industrial, en el marco de lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 57/006, de 1º de marzo de 2006, deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, especificando los lugares en que el mismo habrá de depositarse.-----

Artículo 2º. Los referidos importadores podrán importar azúcar con destino industrial, con una tasa arancelaria del cero por ciento (0%), mediante un certificado de necesidad expedido por la Dirección Nacional de Industrias a favor de un



M. I. E. M.

SIRVASE CITAR

2170/08

M

As. Nº 168

industrial en el marco del régimen establecido por el Decreto N° 57/006, de 1° de marzo de 2006.-----

Artículo 3º. Al efectuar la solicitud del certificado de necesidad, el industrial deberá especificar el nombre, domicilio, número de RUT del importador y calidad del azúcar a importar.-----

Artículo 4º. El azúcar importado con destino a industria deberá estar contenido en envases no menores de 50 kilos y depositarse de forma tal que esté claramente diferenciado de cualquier otro producto, incluido el azúcar que tenga otro destino.---

Artículo 5º. El precio de compra declarado por el industria al efectuar la solicitud del "certificado de necesidad" debe coincidir en un todo con el de la factura de venta que emita el importador a favor del industrial.-----

Artículo 6º. Queda prohibida la toma stock del azúcar importado con destino industrial para cualquier destino diferente al consignado en el respectivo "certificado de necesidad" y luego reponerse con otra partida de igual o diferente calidad.---

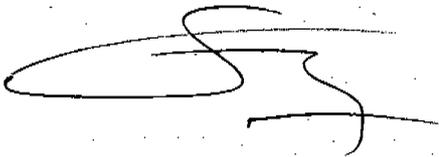
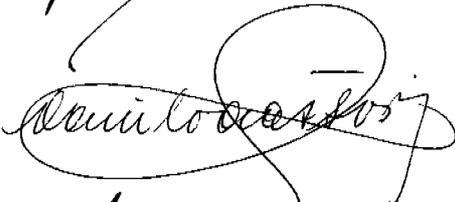
Artículo 7º. Las empresas que importen azúcar mediante la obtención de "certificados de necesidad", deberán informar mensualmente al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), la cantidad y calidad de azúcar vendida en el mes inmediato anterior.-----

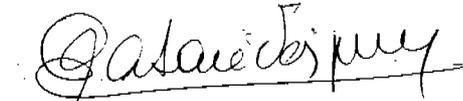
Artículo 8º. El LATU realizará los controles de cantidad y calidad de los stocks de azúcar importado, verificando su destino.-----

Artículo 9º. La constatación de cambio de destino del azúcar importado con destino industrial será comunicada a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección Nacional de Industrias, quien podrá suspender al infractor en los beneficios del régimen hasta por ciento ochenta (180) días. También se podrá disponer la suspensión de los beneficios a quien incumpla la obligación establecida en el artículo 6º.-----

Artículo 10º. Dése cuenta a la Asamblea General (Decreto Ley No. 14.988, de 7 de enero de 1980, artículo 2º).-----

Artículo 11º. Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República